

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que finca el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 20 escudos.
- Segundo, id. 15 id.
- Tercero, id. 10 id.
- Cuarto, id. 6 id.
- Quinto, id. 3 id. 200 milés.
- Sexto, id. 1 id. 600 id.
- Sétimo, id. 800 id.
- Octavo, id. 400 id.
- Noveno, id. 200 id.
- De oficio, id. 25 id.
- De pagos al estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

- Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.
- Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases de signadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 51 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de

costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que

tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, escudiere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si escudieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó escuda de 3 escudos; siendo menor bastará una

comunicación oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

3.º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la cancelación de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 83. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razón de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Dirección general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 13 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboración, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—
Figueroa.

Sr. Director general de Rentas.
(Gaceta del día 5 de Enero.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con esta fecha á la Dirección general de Contribuciones la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección con motivo de la resistencia de varios industriales en Santander al pago del segundo trimestre del presente año económico porque sus cuotas han sido adicionadas con mayores recargos que los establecidos en la vigente ley de presupuestos de ingresos.

En su vista, y considerando que, confeccionados los repartimientos y matrículas con la anticipación ordenada por las instrucciones, é indispensable á la terminación oportuna de tan difusos como costosos trabajos, se publicó la ley de 1.º de Julio último, introduciendo variaciones respecto á los recargos que autorizaba la legislación anterior, con arreglo á la cual se habían practicado las múltiples operaciones que contienen aquellos documentos, colocando á la Administración en la alternativa de, ó suspender la urgente cobranza del inmediato trimestre, ó aplazar por poco tiempo el cumplimiento del precepto legal vigente:

Considerando que en tal situación no era dudoso el camino que debía seguirse, tratándose, como se trataba, de realizar en sus normales vencimientos impuestos públicos de la importancia de los de que se habla, máxime en momentos bien críticos para la consolidación del orden seriamente comprometido por sucesos de todos conocidos, en que en primer término se necesitaban recursos abundantes con que ocurrir á restablecer el imperio de la ley:

Considerando que por esta causa, el Gobierno de S. A., en su deseo de legalizar todos sus actos y dar una satisfacción al país, espidió por este Ministerio la orden de 12 de Julio último, en que, al mandar que se pusieran al cobro los repartimientos y matrículas de antemano formados, aunque algunos contuviesen excesos en las cantidades adicionales, ofreció y dispuso que dentro del corriente ejercicio se rectificasen los que se hallaran en este caso, para dejarlos completamente dentro de los límites legales:

Considerando que esta disposición, única que podía adoptarse en aquellos momentos, la dictó el Gobierno abiertas las Cortes Constituyentes, sin oposición de ningún género, y por consiguiente con el tácito consentimiento del país:

Considerando que los repartimientos y matrículas confeccionados con la laboriosidad y tiempo anticipado indispensables, son documentos vastísimos que no pueden rehacerse de cualquiera manera y en cualquiera forma, puesto que la componen sobre diez y seis millones de operaciones y el consiguiente y crecido número de recibos, siendo por otro lado varias las corporaciones populares (en cuyo favor lucea por lo general los excesos repartidos) que han solicitado la continuación de las diferencias de que se trata, con las que cuentan para cubrir en parte sus perentorias obligaciones, á la vez que otras piden se les complete sus recargos en donde no han llegado al máximo cuando se confeccionaron los actuales datos cobratorios; por cuyo motivo es de necesidad adoptar una medida general que concilie los encontrados intereses que en esta cuestión se agitan:

Y considerando, por último, que por las circunstancias indicadas no puede de modo alguno calificarse de

exacción ilegal á que se refiere el art. 15 de la Constitución del Estado la cobranza de unas cuotas que forman parte de los repartimientos y matrículas aprobados por Autoridad competente con sujeción á la legalidad que existía cuando se formaron y á la que también establece la vigente ley del presupuesto de ingresos, puesto que no se trata de nuevas contribuciones no votadas por las Cortes, sino únicamente de algún exceso en los recargos adicionales, establecidos legalmente, que han de ser compensados dentro del período en que los repartimientos se hallen al cobro, como lo son en todos tiempos las devoluciones que por error ó por indebidas clasificaciones se reclaman por los interesados;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los contribuyentes de la provincia de Santander, como los de las demás provincias que puedan hallarse en el mismo caso, están obligados á satisfacer el importe de sus respectivos trimestres, vencidos legalmente, que les reclama la Administración en cumplimiento de la citada orden de 12 de Julio, inserta en la Gaceta del 13 siguiente, sin perjuicio de ser indemnizados en la forma que se acuerde y por quien corresponda de las pequeñas cantidades que, por las causas indicadas, puedan satisfacer con exceso al máximo que autoriza la ley de presupuestos de ingresos del presente año económico.

Y 2.º Que se dé conocimiento de esta resolución al Gobernador de la provincia de Santander para que haciéndolo entender á quien corresponda, preste al Administrador económico de la provincia los auxilios morales y materiales que sean necesarios á la puntual recaudación de las contribuciones.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y á los fines que se espresan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—El Subsecretario, Joaquín M.º Sanromá.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el correo de este día se remiten á los Ayuntamientos comprendidos en los partidos judiciales de Cabuérniga y Entrambasaguas las cédulas talonarias de que trata el artículo 4.º de la ley sobre el ejercicio del sufragio universal, á fin de que tenga cumplido efecto lo que dispone el art. 9.º de la misma; y en los días sucesivos se irán remitiendo igualmente á los Ayuntamientos de los demás partidos las correspondientes á los mismos. La remesa se hace en número idéntico al que se les envió el año pasado, y los Sres. Alcaldes cuidarán de acusar recibo, determinando las que sean, tan pronto como lleguen á sus manos.

Santander 7 de Enero de 1870.—
Cárlas Massa Sanguinetti.

CIRCULAR NÚMERO 15.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Guardia civil, Inspector de seguridad y orden público de esta capital y cuantas otras autoridades dependan de esta que ejerzo, se servirán practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura de Mariano Cabeza de la Fuente, natural de Levanza, en el partido de Cervera de Rio Pisuerga, soltero, de 23 años de edad, é hijo de Miguel y Juana; y caso de ser habido dispondrán que sea conducido con las seguridades debidas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Reinosa, donde se le ha seguido causa criminal por robo con fuerza de las cosas á D. Francisco de Mier y Terán, vecino de la Hoz de Abiada, donde el procesado ha residido últimamente.

Santander 6 de Enero de 1870.—
Cárlas Massa Sanguinetti.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Beneficencia.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido la relación de los espósitos de ambos sexos procedentes de esta casa provincial según les está prevenido en la circular inserta en el Boletín Oficial n.º 92, de 5 de Agosto último, para verificar el sorteo de las tres dotes fundadas por D. Antonio Hermógenes de la Serna, y con el fin de que á los interesados que reúnan las circunstancias requeridas para optar á dichas dotes no se les siga perjuicio por ignorarse su existencia, esta Diputación recuerda á los Sres. Alcaldes en cuyas jurisdicciones residan personas de aquella procedencia el cumplimiento de la mencionada circular, señalándoles el improrogable término de diez días para que remitan la nota detallada arreglada al modelo publicado en el citado Boletín; en la inteligencia de que pasado aquel plazo se formará, por las noticias recibidas, la lista general de los espósitos que han de comprenderse en el sorteo de las tres dotes, el cual tendrá lugar el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de esta corporación provincial.

Santander 7 de Enero de 1870.—
El Gobernador Presidente, C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente: «Para el pago en las sucursales de los intereses de depósitos en efectos públicos á que se contrae la regla 65 de la instrucción del 10 de Agosto último, de los impuestos en metálico en la de esa provincia que hayan sido convertidos á nuevos resguardos, y de los de ambas clases cuyo abono esté consignado en esa sucursal, esta

Dirección ha acordado se tengan presentes las prevenciones que siguen:

1.° Las carpetas que, con arreglo á la circular del 2 de Junio de 1869, hayan de presentar los imponentes solicitando el pago de intereses, se facilitarán gratis, y al recibirlas, las oficinas les marcarán el número correlativo de orden que les corresponda, con distinción de las de metálico y efectos públicos, cuidando los interesados de tomar nota de este número, para citarlo, cuando tuvieren que producir reclamaciones á la Dirección.

2.° El pago de cada semestre, ó fracción de semestre, se pedirá en carpetas separadas, por duplicado, no admitiéndose las que no se hayan estendido en esta forma, las que tengan enmiendas ó raspaduras que afecten á la validez del documento, ni las que dejen de expresar terminantemente el semestre á que corresponden, teniendo en cuenta el año común y no el económico, como asimismo la clase de deuda del depósito, cuando consista en efectos públicos.

3.° Las carpetas serán remitidas por quincenas vencidas en 15 y último de cada mes, empezando por el de Enero próximo, y se incluirán en relación duplicada que espere: la quincena á que se refiera, el número de orden de cada una de aquellas, el nombre del imponente, el capital del depósito, descontadas en su caso las acciones que conste haber salido amortizadas y el interés devengado, deducido el 5 por 100 del impuesto sobre la renta: los réditos de depósitos convertidos á nuevos resguardos se hallan exentos de este impuesto. Cuando las carpetas se refieran á distintos semestres, llevarán diferente numeración de orden y se comprenderán en distinta relación, y cuando las relaciones contengan más de una carpeta, deberá sumarse la casilla de capitales y la de intereses.

4.° Aun cuando las carpetas deben remitirse á este centro directivo con la liquidación hecha, hasta tanto que, siendo aprobadas, se devuelvan para efectuar el pago, no se intervendrá por la sucursal ni se harán los asientos que en las mismas aparecen indicados.

5.° Las que por rectificación se manden rehacer, conservarán el número de orden de la primitiva, y, á ser posible, se enviarán á este centro antes de que termine la quincena á que se contraigan, y las aprobadas serán satisfechas á medida que se presenten los interesados, sin sujetarse al número de orden.

6.° El Recibo de los interesados se justificará: cuando estos no sepan escribir, firmando otra persona á su ruego y presencia: cuando se haga por poder, admitiendo tan solo los otorgados ante Escribano con las formalidades legales: el juicio de bastantío de estos documentos se hará por los Letrados de las Administraciones económicas, en las cuales, á voluntad de los interesados, quedarán archivados los originales, ó una copia en el papel del sello 9.° en que

dicho funcionario haga constar por nota la confrontación y conformidad con los mismos. De todos modos, á los documentos de los pagos que se verifiquen en virtud de poder, y que han de remitirse para su formalización á esta Caja general, deberá acompañarse una copia autorizada en iguales términos que los establecidos para la arriba mencionada; y por último, cuando sea por endoso, haciéndolo constar en la antefirma. Las Intervenciones examinarán bajo su responsabilidad si los endosos en los resguardos están hechos con la necesaria correlación legal, en la forma debida y por la persona que según dicha correlación represente la propiedad de la cantidad trasferida, no omitiendo nunca la anotación al dorso de los citados resguardos de la cantidad que se satisfaga ni el semestre á que corresponda. Solo después de aquel examen darán curso á las carpetas suscritas por los cesionarios de los intereses reclamados.

7.° Las carpetas se satisfarán en su totalidad, y cuando resultare que algún depósito de los comprendidos en las mismas no deba pagarse, se anularán y se estenderán otras, eliminándose el depósito ó depósitos cuyos intereses no puedan ser satisfechos.

8.° La sucursal se datará en sus cuentas en concepto de giros y remesas por aplicación de los mismos, del importe de las carpetas, estendiéndose para cada una un libramiento, á fin de facilitar la claridad de la operación.

9.° Los Ayuntamientos que hayan de cobrar en la Caja Central los intereses de los bonos depositados en la misma, procedentes del 80 por 100 de sus propios vendidos, remitirán á esta Dirección, por conducto de la Administración económica de la provincia, una certificación duplicada del acta respectiva, con la firma del Secretario, el V. B. del Presidente y el sello de la Corporación, constante en el citado documento el nombre de la persona á la que, sin responsabilidad alguna ulterior para el Establecimiento, deba entregarse el importe de dichos intereses y con quien haya de entenderse la Caja en cuantas incidencias pudieran ocurrir sobre el particular. La firma y rúbrica de los Comisionados vendrán al margen de las certificaciones, y las Administraciones no darán á estas el curso á que se contrae la presente prevención, sin haberse antes cerciorado de que los que las autorizan tienen conferidos los cargos que ostentan, para lo cual adoptarán las medidas que estimen oportunas. Iguales formalidades se observarán, siempre que los Ayuntamientos tengan que canjear resguardos ó documentos y retirar efectos ó valores de cualquiera especie en las Dependencias así centrales como provinciales de la Caja. Una de dichas certificaciones quedará en la Intervención unida á los antecedentes de su referencia, y la otra se conservará en la Caja para comprobar,

en su caso, la firma del Comisionado.

10. Los Ayuntamientos que lo deseen podrán percibir en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general; pero en este caso, para que el situar los fondos en aquellas no perjudique á los demás imponentes, satisfarán el 1 por 100 del líquido que hayan de percibir con arreglo á las instrucciones que se circularán en breve.

11. Para que los Ayuntamientos puedan cobrar en la provincia los intereses de los bonos depositados en la Caja general, la Dirección de la misma remitirá á las Sucursales las cartas de pago de los depósitos pertenecientes á las referidas Corporaciones, á fin de que se canjear por los resguardos provisionales, cobrando simultáneamente los derechos de custodia á que se refiere el art. 8.° del decreto de 15 de Diciembre de 1868, y quedando lo que se recaude por este concepto, después de darle ingreso en virtud del oportuno cargamento, á disposición de este Centro directivo que, cuando lo estime, terminará la aplicación que haya de dársele.

12. Las Sucursales acusarán á la Dirección general, á vuelta de correo, el recibo de los giros que se les haga, sin perjuicio de remitir, según se halla prevenido, las cartas de pago que han de justificar el libramiento de su referencia en la Central, tan luego como aquellos se hayan hecho efectivos.

13. Procurarán asimismo no demorar la remisión á la Central de las carpetas satisfechas, á fin de que la Dirección pueda saber y girar oportunamente á las provincias las cantidades que hagan falta para completar el pago de los intereses.

14. Para la mejor aplicación de las prevenciones anteriores, se tendrá muy presente lo dispuesto en las circulares del 29 de Junio y 2 de Julio últimos.

15. Las Sucursales harán desde luego y continuarán haciendo periódicamente á la Dirección el pedido de las carpetas de cada clase que consideren necesarias para el servicio de dos quincenas, procurando la posible exactitud en el cálculo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados.

Santander 4 de Enero de 1870.—
Manuel G. Granda.

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público de 28 de Diciembre próximo pasado, se previene á los señores cesantes, jubilados, esclaustrados, retirados, conve-nidos de Vergara y emigrados de América, que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Caja de la Administración económica de esta provincia, que en cumplimiento á lo mandado en la ley decretada por las Cortes Constituyentes, publicada en la Gaceta de 49 del mismo, serán

dados de baja en la nómina del presente mes todos los interesados que no justifiquen haber prestado juramento á la Constitución ante las Autoridades competentes dentro del término señalado en la citada ley, cuya disposición, según la referida orden de la Dirección general del Tesoro, afecta del mismo modo á los que se encontraban en situación pasiva en 16 de Junio último en que se ordenó el juramento, como los que hayan venido á ella con posterioridad á dicha fecha.

Santander 7 de Enero de 1870.—
Manuel G. Granda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de arriendo, de dos lotes de tierras, en el pueblo de Bareyo, señalado el primero en los inventarios con los números 1125 al 1130, procedentes de la iglesia del mismo, que ha llevado en renta D. Manuel Palacios, y el segundo señalado con los números 1131 y 1132, procedentes de la iglesia de Guemes, que llevó en renta D. Antonio Palacios, se procederá á la cuarta subasta el día 20 de este mes y hora de las once de su mañana, ante el señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo y su sala capitular ó de Ayuntamiento, bajo el tipo de un escudo 37 milésimas el primer lote y de 3 escudos 681 milésimas el segundo.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de la provincia para su conocimiento.

Santander 7 de Enero de 1870.—
Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

FERIA EN SANTA LUCÍA.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

No habiéndose podido efectuar á causa del mal tiempo la que debió celebrarse en Santa Lucía en los días 25, 26 y 27 de Diciembre, la corporación municipal, previa la superior autorización, ha dispuesto su traslación para los días 14, 15 y 16 del actual.

Cabezón de la Sal, 7 de Enero de 1870.—Modesto de la Vega.

Anuncios particulares.

BAÑOS SULFUROSOS DE LA

Fuente Santa de Liérganes.

Se arrienda este establecimiento y la casa-hospedería, juntamente ó separados. Los que gusten tratar sobre él pueden dirigirse en Santander á D. José María del Acebo, y en Liérganes á D. Martín de la Gándara, Médico de aquel Ayuntamiento. 3

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle del Muelle, n.º 4, entresuelo.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPÓ DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Proaño.	Esquina á la Iglesia.	Rústica.	Venta.	Simon Rios.....	Sin linderos.	1861
Villacantid.	Salcedos.	ld.	ld.	Francisco Bravo.....	ld.	1860
Soto.	Cuesta.	ld.	ld.	Sisebuto Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Coronilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cotera Mayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Espinilla.	»	ld.	Herencia.	Joaquin Garcia.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Ventura Obregon.....	ld.	ld.
Miña.	Junto á la Iglesia.	ld.	Hijuela.	German de la Cámara.....	Sin linderos.	ld.
Soto.	Cuesta.	ld.	Venta.	Sisebuto Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Coronilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cotera Mayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Lago.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Coronilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cotera Mayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Lago.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Cespedal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Salcedo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Escalonilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Isara.	Somerol.	ld.	ld.	Felipe Miaño.....	ld.	ld.
Miña.	Cuadra.	ld.	Hijuela.	Condesa de Bornos.....	ld.	ld.
ld.	Praceton.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Salces.	Ariales.	ld.	Adjudicacion.	Francisca Gomez.....	ld.	ld.
Soto.	Cuesta.	ld.	Venta.	Miguel de Celis.....	ld.	ld.
ld.	Coronilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Proaño.	Cuartas.	ld.	Herencia.	Manuel Rodriguez.....	ld.	ld.
Espinilla.	»	ld.	Venta.	Miguel de Celis.....	Sin sitio.	ld.
Fontibre.	Lebretina.	ld.	Herencia.	Manuel Rodriguez.....	Sin linderos.	ld.
Soto.	Cuesta.	ld.	Venta.	Sisebuto Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Coronilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cotera Mayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Lago.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Salcedo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Abiada.	Cuantoza.	ld.	Hijuela.	Inés Palacio.....	ld.	ld.
ld.	Cardoso.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Campillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Portaluco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Fontibre.	Cuadros.	ld.	Adjudicacion.	Antonia del Olmo.....	ld.	ld.
ld.	Cueva.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cotería de las Peñas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Isara.	Hoyuela.	ld.	Herencia.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Suerte las Eras.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Llanos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Suano.	Socasa.	ld.	Adjudicacion.	Valentin Garcia Rios.....	ld.	ld.
Abiada.	Iyestas.	ld.	Herencia.	Segundo Agustin Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Erren.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Guantoya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Valageras.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Riocano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Serna.	Olmo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Fontibre.	Rios.	ld.	ld.	Pedro Gutierrez.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Somerol.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Abiada.	Riveros.	ld.	ld.	Segundo Agustin Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Canal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Val.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Somayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Somayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Fontibre.	Sosa.	ld.	Cesion.	Juan Manuel Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Llosa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cardosa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Proaño.	Pradillo.	ld.	Herencia.	Segundo Agustin Palacios.....	ld.	ld.
Abiada.	Buquitas.	ld.	Adjudicacion.	José Perez.....	ld.	ld.
Villacantid.	Barcelomin.	ld.	Herencia.	Fermina Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Sobrecampo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Balmajin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Isara.	Espinaliana.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Tras del Campo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Abiada.	Mazorra.	ld.	Adjudicacion.	Andrés Gutierrez.....	ld.	ld.
Villacantid.	Agüeras.	ld.	Herencia.	Rosa Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Sobre el Campo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vallejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Salces.	Llaguias.	ld.	ld.	Antonia Lopez.....	ld.	ld.
Isara.	Prado Gonzalo.	ld.	ld.	Rosa Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Arroyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Villacantid.	Molinos.	ld.	ld.	Antonia Lopez.....	ld.	ld.
ld.	Prabagon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Suano.	Tras Soto.	ld.	ld.	Francisco Fernandez.....	ld.	ld.

(Se continuará.)